



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0107/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL

**DENUNCIADO: AURELIO NUÑO MAYER,
Secretario de Educación Pública**

Aguascalientes, Ags., a nueve de junio del año dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0107/2016** formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/025/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **AURELIO NUÑO MAYER** Secretario de Educación Pública y:

R E S U L T A N D O

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3703/2016** de fecha *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/025/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0107/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de **nueve de junio de dos mil dieciséis**, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *noventa y uno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.



TERCERO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO

1.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL, LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de AURELIO NUÑO MAYER Secretario de Educación Pública, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato mencionado en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, así como emplazar al denunciado; igualmente se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose inicialmente las *once horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis*, y con posterioridad las *diecisiete horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis*.

3.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

No existen causales de improcedencia que estudiar, porque aún cuando en el escrito de contestación de denuncia, el

Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, solicita que se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja; lo cierto es que la misma se refiere a una cuestión que involucra el estudio de fondo, sin que se actualice causal de improcedencia que provoque el desechamiento de la denuncia.

QUINTO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Aduce el representante del Partido Acción Nacional como hechos constitutivos de la infracción los siguientes:

a) Que el pasado *catorce de abril de dos mil dieciséis*, el C. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública, realizó gira de trabajo por el Estado de Aguascalientes, evento que fue publicado en distintos medios de publicación impresos.

b) Que en los referidos medios de publicación, se indica enfáticamente que el Secretario de Educación Pública se encontraba en gira de trabajo en el Estado, en donde anunció la inversión en el Sistema Educativo Estatal; violentando con ello la imparcialidad y equidad en la contienda que debió observar como funcionario federal.

c) Que el proceder del funcionario federal revela su finalidad de vincular y obtener un beneficio en detrimento de otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad que debe prevalecer.

Previo a analizar si la conducta desplegada por el denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.

Para ello, en primer lugar conviene precisar algunas consideraciones en torno a la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador.



Así, el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Del mismo modo recoge el principio general del derecho que reza que el que *afirma está obligado a probar* y el que *niega también estará obligado, siempre y cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*.

Por tanto, de la interpretación al citado artículo se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, al ser éste el que en su denuncia narra los hechos —que desde su perspectiva— son constitutivos de infracción; siendo su deber legal el aportarlas desde la presentación de la denuncia, en términos del artículo 270 del Código Comicial citado.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto señalan:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En la especie, el Representante del Partido Acción Nacional ofreció para acreditar los extremos de su denuncia la prueba documental consistente en seis ediciones impresas de los periódicos “El Heraldó”, “El Hidrocálido”, “El Sol del Centro”, “La Jornada Aguascalientes”, “Página 24” y “Aguas”, todas del quince de abril de dos mil dieciséis.

Además, ofreció la prueba documental consistente en la acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Ahora, es cierto que de dichas probanzas se desprende de manera indiciaria que el denunciado acudió en gira de trabajo al Estado de Aguascalientes y que en dicha gira se reunió con el Gobernador Constitucional de esta Entidad y con alrededor de 2000 jóvenes universitarios.

Sin embargo, tales probanzas son insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, ya que se trata de pruebas indiciarias, que si bien permiten determinar de manera probable el contenido que en ellas se contiene, no otorgan certeza a esta Sala para determinar la infracción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Ello, porque no fueron ofrecidas por parte del denunciante otros medios de prueba que permitan determinar con un mayor grado convictivo lo aseverado en su denuncia, ni tampoco obran en el expediente constancias que permitan a esta Sala determinar la configuración de la infracción a que se refieren los hechos denunciados.

Por tanto dichas probanzas devienen ineficaces para acreditar los extremos de la denuncia, pues se trata de notas



periodísticas que solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Ello, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, cuyo urbo y contenido es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Máxime, que el Secretario de Educación Pública, a través de su representante legal, en el escrito de comparecencia a audiencia que obra a fojas 131 a 145 de los autos negó que los hechos que se le atribuyen fuesen constitutivos de infracción, sino por el contrario, señaló que efectivamente en la fecha indicada

acudió a esta entidad federativa a realizar visita de trabajo, siendo que el motivo principal de dicha gira, lo fue la educación.

Es decir, el denunciado no se opuso en relación a si lo aseverado en las notas periodísticas era cierto, sino únicamente a que dichas conductas no constituyen infracción alguna.

Por lo que, se tiene por acreditado que el Secretario de Educación Pública, sí estuvo en los lugares a que se refieren las notas; sin embargo, no existe prueba que permita determinar que con dicha actuación se estuvieren difundiendo mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o alguna otra que los vincule a los procesos electorales.

Aunado a que las actividades realizadas por el Secretario de Educación Pública constituyen actuaciones de función pública, es decir, acciones realizadas en el marco de mandatos generales con motivo del servicio público y no acciones que pretendan la difusión de propaganda gubernamental.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 38/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76; cuyo rubro y texto señalan:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las



*actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.***"

Por otro lado, las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, ofrecidas por el denunciante, tampoco resultan favorables para el objeto de referencia, pues de autos no se desprende ninguna otra prueba que sustente el contenido de las pruebas citadas, por el contrario el denunciado niega la existencia de la propaganda que se le atribuye, lo que hace innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de AURELIO NUÑO MAYER en su carácter de Secretario de Educación Pública, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL en contra de AURELIO NUÑO MAYER en su carácter de Secretario de Educación Pública, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de junio dos mil dieciséis. Conste